

Santiago, lunes once de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparece Marcelo León Weisselberger Araujo y Elías Moises Fielbaum Colodro, en representación de la empresa **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LIMITADA** o “Arquimed” quienes deducen acción de impugnación en contra de la resolución de adjudicación, que corresponde a la Resolución Exenta N°4833 de fecha 26 de agosto de 2022, y también en contra el “Acta de Apertura electrónica” y que fue adjuntada como documento completo y el mismo día de publicación de la adjudicación (30 de agosto de 2022) y el Informe de Evaluación que le sirve de fundamento a la adjudicación, todas emanadas del Servicio de Salud de Iquique, en el marco de la licitación denominada “Adquisición de Pabellón para el Hospital de Alto Hospicio” ID 1057448-62-LR22.

Señala como antecedente, que mediante Resolución Exenta N°1699 de fecha 16 de marzo de 2022, el Servicio de Salud de Iquique aprobó las Bases Administrativas y Técnicas, las que fueron publicadas en el portal de mercado público con fecha 6 de mayo de 2022. Y, con fecha 26 de mayo de 2022 se publica la Resolución Exenta N°2652 de fecha 29 de abril de 2022, que aprueba las Bases Administrativas Generales, Especificaciones Técnicas y documentación anexa complementaria al proceso licitatorio y el llamado a licitación, junto con aprobar la Comisión Evaluadora, la que deberá sesionar con el 100% de los integrantes de la comisión, transcribiendo los miembros de la Comisión Titular y de la Comisión Suplente designados mediante dicha resolución.

Impugna en primer lugar la Apertura Electrónica del 1 de julio de 2022, publicada como archivo adjunto el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual se toma conocimiento de los asistentes y detalles de evaluación y observaciones vertidas en la misma, pudiendo constatarse la irregular integración de la comisión de evaluación y que vicia todo el procedimiento y no se ajustó al pliego de condiciones, ya que la Comisión que asistió la apertura, no funcionó con todos sus miembros, por lo que dicho acto y todo lo posterior debe ser invalidado, considerando los efectos que tuvo la apertura en la evaluación final.

Indica que la Comisión de Evaluación es irregular y no corresponde a la designada para la evaluación de las ofertas, compuesta por 6 miembros, cuyas

decisiones resultaron esenciales para el resto del procedimiento licitatorio; ya que en el acta de apertura solo concurren 3 de las 6 personas que componen la comisión evaluadora actuando por ende sin la totalidad de sus integrantes, lo cual contraviene la Resolución Exenta N°2652 de fecha 29-04-2022 que aprobó el Anexo Complementario de las bases que señala que la comisión evaluadora deberá sesionar en todo momento con el 100% de sus integrantes y como consecuencia, vulnera el principio de estricta sujeción a las bases, como también al principio de legalidad al no apegarse la regulación de la apertura al artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 19.886.

Que estos miembros efectuaron la evaluación o ponderación de antecedentes acompañados por los ofertantes, revisando los antecedentes solicitados en punto 14 de las bases, por lo que la importancia de esta comisión es de relevancia para la adjudicación posterior y que solo concurren 3 miembros, debiendo sesionar el 100%.

Agrega que, en este proceso se hicieron observaciones de especial naturaleza a todos los oferentes, los que podrían cuestionar la conveniencia de contratar con los citados, sin perjuicio varios de ellos resultaron adjudicados, siendo esencial el actuar de la Comisión.

En según lugar indica que, posteriormente con fecha 5 de agosto de 2022, la Comisión Evaluadora evacuó el informe final, siendo conformada por personas integrantes de la comisión titular y otros de comisión suplente indistintamente, lo que no se encontraría contemplado en las bases de licitación, ni tampoco fue aprobado e informado mediante acto administrativo, por lo que contraviene las bases que señalaban expresamente que la comisión sesionará con todos sus integrantes y que cualquier modificación en cuanto a los integrantes deberá formalizarse a través de resolución administrativa, lo que no fue efectuado. De esta forma, se procedió a modificar la comisión en forma unilateral firmando integrantes que corresponden a una mezcla entre la comisión titular y la comisión suplente, lo que no se encontraba previsto en las bases.

Agrega como otra impugnación, que es ilegal que se haya adjudicado en ítem N°5 “mesa quirúrgica traumatológica” A Tecnigen S.A., quien obtuvo 85,30 pts. versus su oferta que obtuvo 85,51 pts, debiendo haber sido aceptada su oferta que era la más ventajosa para esa línea.

Impugna también el hecho que se realizaron modificaciones a las bases sin que hubiere una resolución aprobatoria de las mismas, toda vez que las bases contemplaban el proceso de apertura para el 6 de junio de 2022 y no

obstante mediante el Acta de Apertura se dejó constancia que se efectuó el 1° de julio de 2022, a las 15:00 horas, lo que implicó una modificación a las bases sin haberse dictado resolución al efecto.

Y, también impugna como grave irregularidad cometida por la entidad licitante, que se emitieron órdenes de compra en la misma fecha de adjudicación, sin contar previamente, con contrato firmado ni aprobados por resolución. Señala que todo contrato debe suscribirse en los plazos establecidos en las bases, o en su defecto, deberá ser suscrito dentro del plazo de 30 días corridos desde la notificación de la adjudicación, para posteriormente ser debidamente aprobado por el acto administrativo y publicado en el sistema para notificarlo, para que los derechos y obligaciones nazcan a la vida del derecho entre las partes y con posterioridad al perfeccionamiento, la Administración pueda emitir las órdenes de compra, situación que no ocurrió en la especie. Por lo que las órdenes de compra si bien fueron emitidas, fueron dictadas en contra de la normativa legal y la jurisprudencia administrativa que cita al efecto.

Agrega que, con la presencia de todas las infracciones e irregularidades objeto de las impugnaciones, se han vulnerado los principios de legalidad, estricta sujeción a las bases y probidad y transparencia establecidos por la ley.

Indica que por todo lo anterior la adjudicación se encuentra viciada, ya que corresponden a vicios que acarren la nulidad de las actuaciones realizadas en ese contexto.

Por tanto, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Acta de Apertura Electrónica; de la Resolución Exenta N°4833 de fecha 26-08-2022, que adjudicó la licitación, incluyendo el informe de evaluación y la ilegalidad de las órdenes de compra emitidas por el Servicio de Salud, acoger la demanda, ordenar sean dejados sin efecto los actos antes impugnados, incluyendo las órdenes de compra y ordenando que se invalide la totalidad del proceso licitatorio.

A fojas 182 y 183, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 188 y siguientes, comparece doña Carmen Ximena Henríquez Olivares, en representación del Servicio de Salud de Iquique, domiciliados ambos para estos efectos en Huérfanos N°1117, oficina 810, Santiago, quien evacúa el informe requerido, señalando que rechaza plenamente los razonamientos vertidos por la actora en su demanda, por lo cual, de

conformidad al *onus probandi*, será resorte de ésta acreditar los hechos en que funda su pretensión.

En primer lugar, respecto a la impugnación en contra de que el Acta de Apertura Electrónica, en especial a su funcionamiento con solo tres miembros, y a que doña Nicole Madariaga Araya, abogada del departamento de Asesoría Jurídica de este Servicio, supuestamente habría conformado en forma indebida la Comisión Evaluadora que sesionó el 1 de julio de 2022, señala que dicha profesional conformó la comisión que estaba a cargo del acto de apertura administrativa de las ofertas presentadas, de acuerdo a lo indicado en el párrafo décimo tercero del punto 15 de las bases de licitación que establecía:

*“El acto de apertura de las ofertas lo efectuará la Unidad Administrativa del proyecto, en este caso el Departamento de Abastecimiento y Logística del Servicio, en compañía del Asesor Jurídico y del Departamento de Recursos Físicos e Inversiones de la Red del Servicio de Salud Iquique”*, Así las cosas, doña Nicole Madariaga se desempeñaba como Asesor Jurídica del Servicio de Salud de Iquique, motivo por el que fue parte de las tres unidades que efectuaron el acto de apertura de la licitación, sin vulnerar el principio de estricta sujeción a las bases, sino más bien en total obediencia al mismo y del principio constitucional de legalidad, toda vez que los tres integrantes que efectuaron la apertura corresponden a lo establecido en el pliego de condiciones, respetando y obedeciendo a lo dispuesto en las bases de licitación.

Resulta de total importancia entender que la Comisión a cargo del Acto de Apertura, en la cual participó la profesional Nicole Madariaga, es un órgano distinto al de la Comisión Evaluadora, a cargo del estudio técnico y económico de las ofertas. Agrega, que son instancias diferentes, con propósitos diversos, que saltan a la luz de la sola lectura de sus denominaciones.

En efecto, la Comisión Evaluadora, tiene un carácter de fondo por cuanto se encarga del estudio sustantivo de las ofertas económicas, técnicas y administrativas, con sus antecedentes anexos, debiendo asignar los respectivos puntajes a cada propuesta, en aplicación de los criterios de evaluación definidos en las bases e incluso en la Ley N°19.886 y su reglamento

Por su parte, la comisión a cargo de aperturar las ofertas se limita precisamente a dicho acto, verificando el cumplimiento de requisitos formales del mismo.

En relación al por qué la comisión sesionó con 3 integrantes, esto se debe a lo establecido en el párrafo décimo del punto número 15 “Apertura de las Propuestas” de la Resolución Exenta N°1699 de fecha 18-03-2022 que aprobó las bases a que se ha hecho referencia anteriormente, en la cual se establecen los tres cargos que compondrán la Comisión de Apertura. Por lo que, en el proceso impugnado se ha actuado conforme a los principios de legalidad y de estricta sujeción a las bases.

En lo que respecta a impugnación en contra de la entidad licitante que haya adjudicado determinadas líneas al oferente Tecnigen S.A., pasando por alto que la actora había obtenido mayor puntaje que aquel, en el ítem N° 5 “Mesa Quirúrgica Traumatológica, donde obtuvo un mejor puntaje de 85,51 puntos por sobre el obtenido por la adjudicada Tecnigen S.A., de 85,30 puntos. Al respecto indica que las Bases Técnicas y el Anexo Complementario de las bases, establecen que el oferente a adjudicar para los ítems que conforman una familia es quien obtenga el mayor puntaje considerando la sumatoria del puntaje individual de todos los ítems en dicha familia. Esa categorización guarda directa relación con la funcionalidad de los bienes para ajustarse a las necesidades del servicio.

Que, considerando los criterios señalados se procedió a realizar la evaluación de manera individual por cada ítem en la licitación y si bien, la empresa Importadora y Distribuidora Arquimed Limitada obtiene un mayor puntaje individual el Ítem N°5 “MESA QUIRURGICA TRAUMATOLOGICA”, es el único de los ítems de la Familia N°3 que cumple con los criterios técnicos descritos en el punto N°3 de las Bases Técnicas, por lo que la evaluación de la oferta de la actora se efectuó de forma individual por ítem, pero para efectos de la adjudicación se aplicó estrictamente lo establecido en las bases. Por lo cual, al realizar la sumatoria del puntaje total final de esa familia queda en el último lugar solo con los 85,51 puntos obtenidos en el ítem 3: Mesa Quirúrgica Traumatológica.”

En cuanto a la impugnación referente a la supuesta modificación a las bases de licitación que alega la actora, indicando que la Acta de Apertura Electrónica y su comisión evaluadora sesionó el día 1° de julio del 2022, en circunstancias que debía ser el 6 de junio de dicho año y que sin embargo aparece publicado en el portal con fecha 30 de agosto de 2022, señala que el Acto de Apertura de la Licitación en el Portal de Compras Públicas se realizó oportunamente, lo cual se respalda con el Historial de la Licitación obtenido a través de Mercado Público, cuando se hace la apertura electrónica de las ofertas presentadas, exhibiendo el Historial de la licitación en que aparece

establecido que la Apertura electrónica se efectuó el día 6 de junio de 2022, esto es, en la fecha indicada en el portal, cumpliendo en tiempo y forma tanto con lo indicado en la Ficha de Licitación, como en el Anexo Complementario de la Resolución Exenta N°2652 de 5 de mayo de 2022 del Servicio de Salud de Iquique.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que una vez que se realiza el acto de Apertura en el Portal, se debe proceder con la revisión de los antecedentes requeridos, cuyo objeto es verificar que se hayan presentado todos los antecedentes administrativos solicitados, este proceso conlleva varios días, ya que la información y documentación debe ser revisada de forma meticulosa para no cometer errores durante el proceso.

Explicado lo anterior, la razón de que el Acto de Apertura figura con fecha 1° de julio de 2022, encuentra su lógica explicación en que, hasta aquel día, las unidades encargadas de efectuar aquel acto dieron revisión final a la documentación entregada por los oferentes y se informó cuáles de ellos pasaban a la etapa de evaluación técnica y económica. Además, indica que el hecho que el documento del Acto de Apertura fuera publicado con fecha 30 de agosto de 2022, es debido a la fecha en que se adjudicó mediante el Portal la Licitación a través de la Resolución N°4833 de fecha 30 de agosto de 2022 del Servicio de Salud de Iquique, por lo cual se adjuntaron todos los documentos en conjunto con la adjudicación del proceso, lo que no implica un actuar ilegal y/o arbitrario.

Por último, en cuanto a impugnación que se han emitido ilegalmente las órdenes de compra que señala con fecha 30 de agosto de 2022, indica que el artículo 24 de la Ley N°19.886 circunscribe el ámbito de competencia del Tribunal de Compras y Contratación Pública respecto de los actos que se pueden impugnar, señalando como límite hasta la adjudicación, en consecuencia, no es posible que se revisen en esta instancia las órdenes de compra, debiendo ser rechazada la petición del actor. Sin perjuicio de lo anterior, señala que se ha actuado conforme a derecho y en especial a las bases, puesto que se han emitido órdenes de compra antes de celebrar los contratos, en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo del punto N°20 de las bases, que señalan: “Una vez efectuado el acto de notificación de los resultados de la licitación y habiéndose confirmado la propuesta de adjudicación en las instancias pertinentes, el Servicio procederá a la emisión de la Orden de Compra respectiva al oferente adjudicado”. Además, el punto 22 de las bases indica que se suscribirá un contrato y no establece el orden de prelación entre la emisión de la Orden de Compra y la respectiva suscripción

del Contrato, por lo que el Servicio actuó conforme a las bases. Por lo que, no existe improcedencia, ni infracción a la Ley por las órdenes de compra emitidas, ya que dentro de las mismas bases se permite la emisión de las órdenes de compra al momento de la confirmación de la adjudicación mediante el Portal de Compras Públicas.

Por lo cual se han respetado durante todo el proceso los requisitos y criterios de evaluación de las ofertas conforme a la Ley, ajustándose a los principios de legalidad, estricta sujeción a las bases, transparencia y probidad, no existiendo actos administrativos que pudiera ser susceptibles de ser catalogados como ilegales y arbitrarios. Concluye solicitando tener por contestada la demanda y evacuado informe solicitado y, con su mérito rechazarla en todas sus partes, declarando, en definitiva, que el Servicio de Salud de Iquique no ha incurrido en alguna actuación arbitraria o ilegal con ocasión del proceso licitatorio de marras, con expresa condena en costas.

A fojas 298, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada y se resolvió no dar lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 311 y 312, el Tribunal recibe la causa a prueba.

A fojas 324 y 325, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada y se fija audiencia para rendir la prueba testimonial ofrecida.

A fojas 335 y 336, se fija nueva audiencia para la continuación de la recepción de la prueba testimonial de la parte demandada.

A fojas 360, se tiene por incorporada al proceso, las transcripciones de las Acta de las audiencias de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 18 de enero de 2023, agregada a fojas 338 y siguientes, y su continuación, de fecha 2 de marzo de 2023, escrita a fojas 353 y siguientes, transcritas por el receptor judicial don Fabián Miranda Panes.

A dicha audiencia concurren los testigos de la parte demandada, **FABIOLA NATACHA JIMÉNEZ EBNER, OSCAR ANDRÉS RÍOS QUISPE** y don **CLAUDIO ANDRÉS HUAIQUEO TORRES**.

Respecto a la testigo **FABIOLA NATACHA JIMÉNEZ EBNER**, la demandante deduce tacha del artículo 358, número 6 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 379, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 380 el Tribunal actuando de oficio, decreta Medida para Mejor Resolver.

A fojas 385, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO A LA TACHA:**

1.- Que, la parte demandante, a fojas 339 de autos, tachó a la testigo de la parte demandada, **FABIOLA NATACHA JIMÉNEZ EBNER**, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo reconoció que se le dio instrucción de ser fiel a los hechos, por lo tanto, a su juicio, recibió instrucción.

2.- Que, la parte demandada evacuando el traslado de la tacha, solicita su rechazo por improcedente, por cuanto indica que la norma que regula la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige para su procedencia que el testigo tenga un interés directo o indirecto en el resultado del pleito y que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha establecido que el interés que inhabilita a un testigo debe ser de carácter patrimonial, lo que no se configuraría en la especie. Y, en cuanto a que la testigo habría sido instruida, indica que debe considerarse que advertir a un testigo que debe ajustarse a la realidad, es correcto y aceptable y ajustado a la norma y al juramento de decir la verdad de lo que se le va a preguntar. Por tanto, solicita el rechazo de la tacha.

3.- En relación con la tacha formulada a la testigo antes mencionada por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las declaraciones prestadas por la testigo no se desprende que haya podido tener un interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario, y/o patrimonial en el resultado del juicio que le reste la imparcialidad necesaria para poder declarar en esta causa.

Por lo que, considerando los antecedentes expuestos hacen concluir, que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para que sea procedente la tacha opuesta respecto de la testigo antes mencionada, por lo que habrá de rechazarse, sin costas.

#### **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal



consiste en determinar, si en el Acta de Apertura de fecha 1° de julio de 2022, en el Informe Final de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 5 de agosto de 2022, así como en la Resolución Exenta N°4833 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la entidad licitante demandada, **SERVICIO DE SALUD DE IQUIQUE**, que adjudicó la licitación, se incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“ADQUISICION DE PABELLON PARA EL HOSPITAL DE ALTO HOSPICIO”** ID 1057448-62-LR22.

Por Resolución Afecta N°1699, de fecha 16 de marzo de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas Generales, Bases Técnicas Generales y los Anexos N°1 al N°5. Asimismo, por Resolución Exenta N°2652 de fecha 29 de abril de 2022, en su resolutive 1°, se aprobó el Llamado a la Propuesta Pública del proyecto “Adquisición de Pabellón para el Hospital de Alto Hospicio I.D.1057448-62-LR22” y en el resolutive N°4, se aprobó el Anexo Complementario de las Bases de la licitación antes mencionada. Ambas resoluciones regularon la licitación materia de autos.

**SEGUNDO:** Que, al respecto cabe considerar como antecedente que, en relación con los equipos y /o equipamientos a adquirir objeto de la licitación de autos, el numeral 10 **“DE LO EQUIPOS Y/O EQUIPAMIENTOS Y SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS”** de las Bases Administrativas Generales deja establecido que se encuentran indicados en el Anexo Complementario, a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Por su parte, el numeral 1 **“OBJETIVO”** de las Bases Técnicas Generales señala que: “Las presentes Bases Técnicas tienen por objetivo regir la contratación de los ítems a evaluar, los cuales se identificarán de acuerdo con la siguiente tabla en el Anexo Complementario”, señalando en un formato dicha tabla.

Y, el Anexo Complementario en el recuadro número 4, de acuerdo con lo establecido por las Bases Técnicas, establece una **“Descripción de Equipo y/o Equipamiento”** de acuerdo a la siguiente Tabla que constituye el objeto de la licitación de autos:

Descripción de Equipo y/o Equipamiento:

Nº	Descripción Equipo/Equipamiento/	Cantidad	Línea o Familia de Equipo	Plazo máximo de entrega
1	Arco en C Vascular	1	1	120 (DIAS CORRIDOS)
2	Máquina de Anestesia con monitor ECG de alta complejidad	8	2	120 (DIAS CORRIDOS)
3	Mesa Quirúrgica General	1	3	120 (DIAS CORRIDOS)
4	Mesa Quirúrgica Ginecológica	3		120 (DIAS CORRIDOS)
5	Mesa Quirúrgica Traumatológica	3		120 (DIAS CORRIDOS)

**TERCERO:** Que, del análisis de la tabla establecida en el recuadro a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se concluye que existían 3 Líneas o Familias de Productos a licitar, cada una de las cuales comprendía los siguientes ítems:

-**Línea o Familia de Equipo N°1**, que comprendía el ítem 1 cuya descripción en la respectiva columna era: la adquisición de **Arco en C Vascular**.

-**Línea o Familia de Equipo N°2**, comprendía el ítem 2 cuya descripción en la respectiva columna era: la adquisición de **“Máquina de Anestesia con monitor ECG de alta complejidad**.

-**Línea o Familia de Equipo N°3**, que comprendía 3 ítems cuyas descripciones son las siguientes: **3.- “Mesa Quirúrgica General”**; **4.- “Mesa Quirúrgica Ginecológica”** y **5. “Mesa Quirúrgica Traumatológica”**.

**CUARTO:** Que, respecto a las Líneas o Familias de Bienes a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, cabe considerar que son las propias Bases Técnicas Generales las que en el párrafo tercero del numeral 1 **“Objetivo”** definen la **“FAMILIA DE BIENES”** señalando lo siguiente: **“Entiéndase por Familia de bienes todos aquellos designados con un mismo número en la columna “Línea o Familia de bienes” de la tabla precedente los cuales serán adjudicados al mismo proveedor. Esa caracterización guarda directa relación con la funcionalidad de los bienes en el marco de la puesta en marcha del proyecto, así como también en los servicios de postventa, entendiéndose que eventualmente funcionarán en conjunto”**.

**QUINTO:** Que, en la Apertura de las Ofertas, según consta en el Acta de Apertura Electrónica, de fojas 95, concurren a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- ALPES CHEMIE S.A.
- 2.- BENDER CHILE
- 3.- BENDER CHILE
- 4.- BIOM UNDO
- 5.- DRAEGER MEDICAL LIMITADA
- 6.- HEMISFERIO SUR S.A.
- 7.- IMEDICA DEL PACIFICO LTDA.
- 8.- IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LTDA.
- 9.-IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LTDA.
- 10.- MEDIPLEX
- 11.- NEKTIA HEALTHCARE
- 12.- PHILLIPS CHILENA S.A.- Equipos Médicos
- 13.- PHILLIPS CHILENA S.A.- Equipos Médicos
- 14.- PVEQUIP: Ventas Equipos Médicos
- 15.- RUDOLF CHILE S.A.
- 16.- STRYKER CORPORATION CHILE Y COMPAÑÍA LTDA.
- 17.- TECNIGEN S.A.

Y, en la “**CONCLUSION**” de dicha Acta se deja establecido que: “Las ofertas que cumplen con los documentos administrativos solicitados y que pasan al proceso de Evaluación Técnico- Económico son las siguientes” Y, señala a todos y cada uno de los Oferentes antes individualizados que presentaron ofertas en la licitación, por lo que no existieron propuestas declaradas inadmisibles y todas fueron evaluadas, conforme a los criterios de evaluación establecidos por las bases.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 “**DE LOS CRITERIOS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS ACEPTADAS**” de las Bases Técnicas Generales: “La evaluación de las ofertas presentadas para la adquisición de los Equipos Médicos, se regirá por las siguientes ponderaciones y criterios a evaluar:

<b>N° CRITERIOS DE EVALUACIÓN</b>		<b>PONDERACIÓN</b>
1	OFERTA ECONÓMICA	60%
2	OFERTA TECNICA	20%
3	PLAZO DE ENTREGA	10%
4	GARANTIA TECNICA	9%
5	CUMPLIMIENTO REQ. FORMALES	1%
<b>TOTAL CRITERIOS</b>		<b>100%</b>

**SÉPTIMO:** Que, consta en la Custodia del Tribunal, documento denominado **“INFORME FINAL DE COMISION EVALUADORA PROPUESTA PUBLICA ID. 1057448-62-LR22. ADQUISICION DE PABELLON PARA EL HOSPITAL ALTO HOSPICIO”**, que contiene el proceso de evaluación de las ofertas efectuado por la Comisión Evaluadora designada por Resolución Exenta N°4833 de fecha 26 de agosto de 2022, fundado en los criterios de evaluación y sus respectivas ponderaciones establecidos en las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente. Y, como resultado del análisis técnico y económico de las ofertas presentadas, en el Capítulo V de dicho Informe, establece la siguiente **“PROPUESTA DE LA COMISION EVALUADORA A DIRECTOR DEL SERVICIO SALUD IQUIQUE”** proponiendo la Adjudicación de la licitación en los ítems que se señalan a los siguientes oferentes:

1.- **ITEM N°1 ARCO EN C**, a la oferta 13 de **“Phillips Chilena S.A.- Equipos Médicos”**.

2.- **ITEM N°2 MAQUINA DE ANESTESIA CON MONITOR DE ALTA COMPLEJIDAD**, a la oferta 5 de **“Draeger Medical Limitada”**.

3.- **ITEM N°3 MESA QUIRURGICA GENERAL**, a la oferta 17 **Tecnigen S.A.**

4.- **ITEM N° 4 MESA QUIRURGICA GINECOLOGICA**, a la oferta 17 **Tecnigen S.A.**

5.- **ITEM N° 5 MESA QUIRURGICA TRAUMATOLÓGICA**, a la oferta 17 **Tecnigen S.A.**

Todas las propuestas de adjudicación a las ofertas de los oferentes antes señalados tuvieron como fundamento el mayor puntaje obtenido por cada uno de ellos como resultado del análisis de los criterios de evaluación realizado a cada oferta.

**OCTAVO:** Que, la entidad licitante teniendo en consideración lo establecido por el párrafo segundo del numeral 5 “**INFORME DE EVALUACION Y RESOLUCION QUE ADJUDICA**” de las Bases Técnicas Generales y fundado en el resultado de la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su Informe de Final de Evaluación, el que en su “Conclusión” propone adjudicar la licitación en los ítems que se señalan a los oferentes que individualiza, dicta la Resolución Exenta N°4833 de fecha 26 de agosto de 2022, en que adjudica la licitación materia de autos, al oferente Phillips Chilena S.A en el ítem 1: Arco en C, al oferente Draeger Medical Limitada en el ítem 2: Máquina de Anestesia con Alta Complejidad y al oferente Técnigen S.A. en los ítems 3: Mesa Quirúrgica General; 4: Mesa Quirúrgica Ginecológica y 5: Mesa Quirúrgica Traumatológica, por haber obtenido los mayores puntajes en esos respectivos ítems, de acuerdo con lo indicado por dicho Informe.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante, Importadora y Distribuidora Arquimed Limitada, de que la Comisión Evaluadora que realizó el Acto de Apertura de las ofertas no habría funcionado con todos sus miembros integrantes de la misma, ya que solo concurrieron a conformarla 3 de las 6 personas que componían la Comisión Evaluadora, cuya integración sería irregular; ya que no correspondía a la designada para la evaluación de las ofertas; puesto que por disposición de las bases de licitación debía sesionar en todo momento con el 100% de sus integrantes y en consecuencia, ese acto de apertura y los posteriores debían ser invalidados, considerando los efectos que tal irregularidad tenía en la evaluación final de las ofertas.

**DÉCIMO:** Que, para poder determinar si la integración de la Comisión encargada de efectuar la apertura de las ofertas se ajustó a lo establecido por las bases de licitación, cabe considerar que el párrafo final del numeral 15 “**APERTURA DE LAS PROPUESTAS**” de las Bases Técnicas Generales deja establecido que: “El acto de apertura de las ofertas la efectuará la Unidad Administrativa del proyecto, en este caso el Departamento de Abastecimiento y Logística del Servicio, en compañía del Asesor Jurídico y del Departamento de Recursos Físicos e Inversiones de la Red del Servicio de Salud de Iquique.

Y, en el “**ACTA DE APERTURA ELECTRONICA**” que consta a fojas 95 de autos, se señala la siguiente composición de integrantes de la Comisión que realizará la Apertura de las ofertas:

NOMBRE	RUT	CARGO
Hernán Cárdenas	16.352.094-K	Jefe (S) Depto. Abastecimiento y Logística del Servicio de Salud Iquique.
Jorge Cordano.	12.840.779-0	Jefe Depto. Recursos físicos e inversiones de la red del Servicio de salud de Iquique.
Nicole Madariaga	16.351.656-K	Abogado Departamento de Asesoría Jurídica

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del examen de la disposición del numeral 15 de las Bases Técnicas queda establecido entonces que es el propio pliego de condiciones que señala que el Acto de Apertura de la licitación debe ser realizado por una comisión integrada por solo 3 miembros, que serán las personas que desempeñen los cargos en los Departamentos de Abastecimiento y Logística, Departamento de Recursos Físicos e Inversiones y de Asesor Jurídico, todos pertenecientes a la Red del Servicio de Salud de Iquique.

Y, si se contrastan estos tres cargos con los que aparecen designadas las personas para integrar la Comisión encargada de efectuar la Apertura en el Acta de fojas 95 de autos, existe una plena consistencia al respecto.

En efecto, en dicha Acta aparecen designados como integrantes de la Comisión de Apertura: Hernán Cárdenas, como Jefe (S) Depto. de Abastecimiento y Logística; Jorge Cordano, como Jefe del Departamento de Recursos Físicos e Inversiones y Nicole Madariaga, como Abogado Departamento de Asesoría Jurídica, todos pertenecientes al Servicio de Salud de Iquique y cada uno de esos cargos son los mismos de aquellos que establecen las bases de licitación para integrar dicha Comisión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de tal manera que la Comisión encargada de efectuar la Apertura de las ofertas, al encontrarse conformada por tres miembros, se ajustó a la disposición del numeral 15 de las Bases Técnicas Generales, que solo requería que estuviera integrada por personas que ocuparan los tres cargos antes mencionados y por lo tanto, dicha Comisión fue integrada por la totalidad de los miembros que ocupaban los respectivos cargos establecidos por las bases para efectuar el acto de apertura.

Por lo que, la afirmación del oferente demandante de que dicha Comisión debía encontrarse integrada por 6 miembros aparece desvirtuada por lo dispuesto por las propias Bases Técnicas las que exigían una composición para el acto de apertura de solo tres miembros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además, es el propio oferente demandante quien en su libelo confunde la integración de la Comisión Evaluadora con la Comisión de Apertura, al señalar que ésta última debía estar integrada por 6 miembros, siendo que son las propias bases las que hacen precisamente la distinción de la composición entre ambas comisiones.

En efecto, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el numeral 15 de las Bases Técnicas señala que el acto de apertura debe ser realizado por una comisión integrada por las personas que ocupan los tres cargos que se indican en forma específica. Y, por su parte, el numeral 9 del Anexo Complementario de las bases, aprobado por Resolución Exenta N°2652 de fecha 29 de abril de 2022, establece que la Comisión Evaluadora estará integrada por 6 miembros titulares y 6 miembros suplentes, los que individualiza.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por lo tanto, esta confusión del demandante de que la Comisión encargada de la Apertura de la licitación debería estar integrada por 6 miembros, lo hace en referencia a la Comisión Evaluadora al señalar en su libelo que “solo concurren 3 de las 6 personas que componen la comisión evaluadora”, siendo que el acto de apertura no lo realizaba la comisión evaluadora, sino que la designada para tal efecto por las Bases Técnicas establecían específicamente los 3 cargos de los miembros que la integraban.

Al respecto cabe considerar que ambas comisiones cumplen labores diferentes en diversas etapas del proceso licitatorio de autos. En efecto, mientras la Comisión de Apertura, según lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 15 de las Bases Técnicas, “procederá con la revisión de los antecedentes requeridos, cuyo objeto será verificar que se hayan presentado todos los antecedentes administrativos solicitados”; a la Comisión Evaluadora, le corresponderá analizar las ofertas presentadas y expondrá las razones administrativas, técnicas y económicas que le permitan efectuar una propuesta de adjudicación, previa evaluación de las ofertas de acuerdo con los criterios establecidos por las bases para determinar la oferta más conveniente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, si bien en el documento de “Acta de Apertura Electrónica” aparece establecida la Comisión designada que efectuará la apertura con 3 miembros bajo el título “Tabla 1 “Comisión Evaluadora”, lo que parece haber motivado el error en que incurrió el demandante al atribuir una integración de 6 miembros a dicha Comisión, sin

embargo, hizo caso omiso que son las propias bases las que establecen una integración de solo 3 miembros para esa Comisión y además, que las disposiciones del Anexo Complementario dejan claramente establecido que la Comisión Evaluadora estará integrada por 6 miembros titulares y 6 miembros suplentes.

Por lo que, no podía ignorar dichas disposiciones de las bases, desde el momento que suscribió bajo firma de su representante legal el **Anexo N°2 “DECLARACION DE SIMPLE ACEPTACIÓN DE PROPUESTA PÚBLICA”** de fecha 6 de junio de 2022, que consta en la custodia del Tribunal en “Que acepta y conoce y no le merecen dudas las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas, Anexos y Formularios, las Respuestas a Consultas y/o Aclaraciones y los demás antecedentes de la propuesta en todas sus partes luego de haber estudiado y verificado la concordancia entre ellos”. Más aún, si se considera que la referencia errónea a la Comisión Evaluadora se encuentra dentro del documento denominado **“Acta de Apertura Electrónica”**, por lo que era de toda evidencia que la comisión que aparece siendo designada en dicha Acta era para efectuar la Apertura y no la evaluación de las ofertas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el hecho que la Comisión de Apertura se encontraba integrada por 3 y no por 6 miembros y que las tres personas designadas para integrarla ocupaban los cargos establecidos por las bases de licitación para poder conformarla, se encuentra corroborado por las declaraciones de los testigos Fabiola Natacha Jiménez Ebner, de fojas 340 a 342; Oscar Andrés Ríos Quispe, de fojas 347 a 349 y Claudio Andrés Huaiqueo Torres, a fojas 354 y 355.

Y, considerando que todos los testigos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos, dos de ellos no han sido tachados y se encuentran bien informados, uno de los cuales formó parte de la Comisión Evaluadora, calificando el valor probatorio de sus testimonios, tienen el mérito suficiente para acreditar que la Comisión de Apertura se ajustó a lo dispuesto por las bases de licitación en cuanto a la composición de dicha comisión y que es la Comisión Evaluadora la que se encontraba integrada por seis miembros, que es diferente a la de apertura.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, consecuente con todos los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, la Apertura de la licitación que da cuenta el Acta respectiva efectuada por la



Comisión integrada por tres miembros, no adolece de vicio alguno y fue realizada válidamente, puesto que su conformación se ajustó a lo dispuesto por el numeral 15 de las Bases Técnicas, desde el momento que sus 3 integrantes desempeñaban los cargos que eran consistentes con aquellos requeridos por el pliego de condiciones y que por lo tanto, al haberse realizado la Apertura de la licitación por la Comisión integrada por las personas que desempeñaban los mismos cargos que requerían las base de licitación para su conformación, se ajustó al pliego de condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

Por lo que la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación con la impugnación de la demandante referida a que la Comisión Evaluadora actuó conformada por personas integrantes de la Comisión Titular y de la Comisión Suplente, lo que no se encontraría contemplado en las bases de licitación y en consecuencia tal proceder sería ilegal, ya que dicha actuación no fue informada ni formalizada con el respectivo acto administrativo.

Al respecto cabe considerar que, por Resolución Exenta N°2652 de fecha 29 de abril de 2022, en el resolutive 1, se aprobó el Llamado a la propuesta pública materia de autos y en el resolutive 2, se Aprobó la designación de la Comisión de Evaluación encargada de efectuar el procedimiento evaluador en el proceso licitatorio de autos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en efecto, a fojas 53 de autos, consta la conformación de la Comisión Evaluadora Titular y de la Comisión Evaluadora Suplente, integrada por las personas cuya designación fue aprobada por la Resolución Exenta N°2652 en los términos que a continuación se señalan:

### Comisión Titular

Nombre	Rut	Cargo
Jorge Cordano.	12.840.779-0	Jefe Depto Recursos físicos e inversiones de la red del Servicio de salud de Iquique.
Hernán Cárdenas.	16.352.094-k	Jefe Depto. Abastecimiento y Logística del Servicio de Salud Iquique.
Jaime Abarzúa.	9.994.426-9	Jefe Depto. Gestión Financiera del Servicio de Salud Iquique.
Maria Olga Amigo.	15.912.141-0	Encargado Unidad de Equipos y Equipamiento del Depto. de Inversiones y Proyectos del Servicio de Salud Iquique.
Javier Arriagada.	18.469.290-7	Profesional Ingeniero Civil Biomédico, Depto de gestión de recursos físicos e Inversiones de la Red
Lia Muñoz	10.995.604-k	Jefa Pabellón y Anestesia Hospital Iquique.

### Comisión Suplente

Nombre	Rut	Cargo
Loreto Silva	16.005.152-6	Jefe Depto (S) Recursos físicos e inversiones de la red del Servicio de salud de Iquique.
Carolina Santander.	16.201.406-4	Jefe (S) Depto. Abastecimiento y Logística del Servicio de Salud Iquique.
Romina Garín.	17.432.199-k	Jefe (S) Depto. Gestión Financiera del Servicio de Salud Iquique.
Karina Brevis	17.529.916-5	Encargado (S) Unidad de Equipos y Equipamiento del Depto. de Inversiones y Proyectos del Servicio de Salud Iquique.
Fabiola Jiménez	16.286.330-4	Profesional Ingeniero Civil Biomédico, Depto de gestión de recursos físicos e Inversiones de la Red
Priscila Santos	13.862.232-2	Jefa (s) Pabellón y Anestesia Hospital Iquique.

**VIGÉSIMO:** Que, por su parte, tanto el numeral 9 del Anexo Complementario de las bases, como el numeral 2 de las Bases Técnicas Generales, establecen la conformación de los 6 miembros de la Comisión Evaluadora Titular y de los 6 miembros de la Comisión Evaluadora Suplente, con las mismas personas que fueron designadas para cada una de esas comisiones por la resolución a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Asimismo, cabe hacer presente que dicha resolución deja establecido que: “La comisión sesionará con todos sus integrantes, cualquier modificación en cuanto a los integrantes de la comisión deberá formalizarse a través de la respectiva resolución administrativa”. Por su parte, el numeral 9 del Anexo Complementario de las bases señala que: “La comisión sesionará con el 100% de sus integrantes.”

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en este mismo sentido, en el Informe Final de la Comisión Evaluadora, que consta en la custodia del Tribunal,

queda claramente establecido que dicha Comisión aparece conformada por la totalidad de los 6 integrantes y fue firmado por todas las personas que habían sido designadas.

En efecto, del examen del contenido de dicho Informe, aparece siendo firmado por 4 personas integrantes de la Comisión Titular y 2 personas integrantes de la Comisión Suplente.

El hecho que dicho informe haya sido firmado por integrantes de ambas comisiones, contrario de lo afirmado por el demandante en su libelo, no contraviene las bases de licitación, sino que por el contrario, se ajusta a lo establecido por las Bases Técnicas Generales y por el Anexo Complementario, puesto que solo exigen que la Comisión Evaluadora esté integrada por el 100% de sus integrantes designados, tal como ocurrió en el caso de autos, en que el Informe Final de Evaluación fue suscrito por la totalidad de los integrantes indistintamente titulares y/o suplentes, ya que el pliego de condiciones no hace una distinción en cuanto a que su integración sea en calidad de titular y/o suplente y más aún, cuando la Resolución que los designa lo hace tanto para actuar como titulares y/o suplentes de la Comisión Evaluadora.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en este mismo sentido lo dispone el párrafo segundo del numeral 2 de las Bases Técnicas Generales al señalar que, “La evaluación Técnica y Económica de las propuestas, la ejecutará una Comisión de Evaluación o en su defecto, por sus subrogantes o suplentes, la cual estará indicada en el anexo complementario. Esta comisión propondrá la adjudicación total o parcial de la propuesta”.

Por lo que, desvirtuando lo afirmado por el demandante en su libelo, al emitirse y firmarse el Informe Final por miembros de ambas comisiones, no significó en caso alguno una modificación de sus integrantes que requiriese formalizarse por un acto administrativo; ya que no existió ningún cambio de las personas que la integraban, puesto que fue firmado por las mismas que ya se encontraban previamente designadas sea para la Comisión Titular y/o para la Comisión Suplente. Por lo que, solo bastaba para tener por cumplido el requisito de las bases que dicha comisión estuviera conformada por el 100% de sus integrantes, esto es, por los seis miembros designados como titulares o suplentes, lo que fue cumplido en el caso de autos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado por las declaraciones de los testigos Fabiola Natacha Jiménez Ebner, a fojas 343 y 344; Oscar Andrés Ríos Quispe, a fojas 349 y 350 y Claudio Andrés Huaiqueo Torres, a fojas 356 y 357. Y, considerando que todos esos testigos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos, dos de ellos no han sido tachados y uno de los cuales formó parte de la Comisión Evaluadora, calificando el valor probatorio de sus testimonios tienen el mérito suficiente para acreditar que la Comisión Evaluadora de acuerdo con las bases, podía encontrarse integrada por titulares y/o suplentes y que el informe final de evaluación fue firmado por la totalidad de sus 6 integrantes designados, ajustándose a lo establecido por el pliego de condiciones.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, además, el demandante no podía desconocer las disposiciones del Anexo Complementario y de las Bases Técnicas Generales que habían aprobado la Comisión Titular y la Comisión Suplente y designado a sus integrantes, puesto que desde el momento que participó en la licitación presentando ofertas aceptó las disposiciones de las bases que establecían la existencia de las dos comisiones antes señaladas y que la evaluación podía realizarse por una Comisión integrada en su defecto por subrogantes o suplentes, bastando que su conformación cumpliera con el 100% de sus 6 integrantes.

En efecto, en el numeral 6 “**BASES Y DOCUMENTOS QUE RIGEN LA PROPUESTA**”, de las Bases Administrativas Generales, en el párrafo tercero señala que: “La presentación de la propuesta implica para la persona natural o jurídica que haga la oferta, la aceptación de las presentes bases, a las cuales se somete desde ya. Y, consta en la custodia del Tribunal el **Anexo N°2, DECLARACION DE SIMPLE ACEPTACION DE PROPUESTA PUBLICA**” firmada por el representante legal del demandante en que declara que acepta, conoce y no le merecen dudas las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos que regularon la licitación de autos.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por lo tanto, considerando todos los antecedentes expuestos, la Comisión Evaluadora encargada de la evaluación de las ofertas al encontrarse integrada por 6 miembros sean estos titulares y/o suplentes, se conformó de acuerdo con lo establecido por el Anexo Complementario de las bases y a lo dispuesto por las Bases Técnicas Generales, pues se cumplió con el requisito del 100% de sus integrantes. Por lo que, la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora a través de su

Informe Final firmado por la totalidad de sus miembros, constituida por personas que habían sido previamente designadas para la Comisión Titular y/o Suplente fue válidamente realizada, pues se ajustó a lo establecido por las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886. Por lo que la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante, en que cuestiona como actuación ilegal de la entidad licitante que habría modificado el cronograma de la licitación establecido por las bases, ya que habría realizado la Apertura electrónica el 1° de julio de 2022, siendo que de acuerdo con la calendarización publicada en el portal del mercado público la apertura electrónica de la licitación debió ocurrir el 6 de junio de 2022, tal como lo señalaba el cronograma.

Al respecto cabe considerar que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del Anexo Complementario de las bases de licitación, dispone el “Cierre recepción de ofertas en [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) a las 15:00 horas y de 30 días corridos siguientes contados desde publicado el llamado a licitación”. Y, considerando que la Resolución Exenta N°2652 de fecha 29 de abril de 2022 que aprobó el Llamado a licitación, fue publicada en el portal el día 6 de mayo de 2022, la fecha de cierre de recepción de las ofertas era el día 6 de junio de 2022.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Consta en la Custodia del Tribunal, documento denominado “**HISTORIAL**” emanado del portal [mercadopublico.cl](http://mercadopublico.cl), en que bajo el título “**Historial de Adquisición**” aparece establecido como “Fecha de Acto de Apertura Electrónica”: 06-06-2022 15:01:00. Y, a fojas 95 de autos, consta documento denominado “**ACTA DE APERTURA ELECTRONICA**” de fecha 01 de julio de 2022, señalando que “...se procede al Acto de Apertura y Visación de los Antecedentes Administrativos de la Licitación Pública previamente individualizada”.

Del examen del contenido de los documentos antes referidos se puede constatar que dan cuenta de actuaciones distintas y que no pueden ser asimilables entre sí.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, en efecto, en el Historial de la licitación de autos consta que la apertura electrónica propiamente tal fue efectivamente

realizada el día 6 de junio de 2022, sin embargo, la fecha en que se elaboró y firmó el Acta de Apertura fue el día 1° de julio de 2022, lo que no significa que a través de esta Acta hubiere sido modificada la fecha de la Apertura electrónica de la licitación, la que siempre se mantuvo el día 6 de junio de 2022.

El hecho que la fecha del Acta de Apertura sea una actuación diferente a la de la Apertura electrónica en el portal, emana de las propias bases de licitación, las que en el numeral 15 “**APERTURA DE LAS PROPUESTAS**” mandaban a la Comisión de Apertura a efectuar todo un proceso de revisión de los antecedentes solicitados en el punto N°14 “**De la Presentación de Ofertas al Portal**” de las Bases Administrativas Generales, tal como consta en el numeral 4 de dicha Acta. Además, debía realizar el análisis de las “**Ofertas con Documentos Omitidos y Observaciones**”, según consta en el numeral 5; y las “**Observaciones a las Garantías de Seriedad de la oferta**”, según consta en el numeral 6 y sobre “**Las Ofertas Inadmisibles**”, según da cuenta el numeral 7. Por lo que, el análisis y revisión de todos los antecedentes antes descritos determinaba que el proceso de apertura tuviera una fecha posterior al acto mismo de apertura electrónica, el que a diferencia del anterior se realizó automáticamente en el portal en la fecha previamente calendarizada para tal efecto.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por lo tanto, la impugnación del demandante aparece desvirtuada, ya que del mérito de autos no consta que haya existido una modificación del cronograma de la licitación establecida en el numeral 2 del Anexo Complementario de las bases en cuanto a la fecha de la apertura electrónica, puesto que tal como consta en el Historial de la Ficha de Licitación, la fecha de dicha apertura fue siempre la misma, que es la que aparece calendarizada en el portal, el día 6 de junio de 2022. Y, la fecha del Acta de Apertura debía ser posterior a aquella, por emanar de todo un proceso de examen y revisión de antecedentes efectuado por la Comisión de Apertura, de acuerdo con lo mandado cumplir por las propias bases, lo que impedía pudiera haber coincidido con la fecha en que se había efectuado la apertura electrónica en el portal. Por lo que, la entidad licitante no incurrió en ilegalidad, por cuanto la fecha de la apertura electrónica de la licitación no fue modificada y siempre se ajustó tanto a la establecida en la Ficha de Licitación, como al cronograma del Anexo Complementario de las bases. Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo también habrá de ser rechazada.

**TRIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la impugnación de la demandante referida a que su oferta no resultó adjudicada en la Línea o Familia de Equipo N°3, no obstante que en el ítem 5 Mesa Quirúrgica Traumatológica de esa Línea, había obtenido un mayor puntaje de 85,51 puntos por sobre el puntaje de 85,30 puntos obtenido por el oferente adjudicado, Tecnigen S.A.

Al respecto cabe considerar que, tal como ha quedado establecido en el considerando tercero precedente, la Línea o Familia de Equipo N°3 comprendía el siguiente equipamiento a adquirir: ítem 3: Mesa Quirúrgica General; ítem 4: Mesa Quirúrgica Ginecológica e ítem 5: Mesa Quirúrgica Traumatológica.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, según lo establecido por el numeral 4 del Anexo Complementario de las bases, debía adjudicarse a un mismo proveedor los ítems comprendidos en cada Línea o Familia de Equipos. Y, respecto a la forma de adjudicarlos establece lo siguiente: “Solo para aquellos bienes que se adjudiquen a un mismo proveedor, según lo indicado en la columna “Línea o Familia de Equipos”, se evaluará primeramente cada ítem por separado, obteniendo así el Total factores individuales por ítem, posterior a ello se sumarán según familia asignada, para así obtener el Puntaje Total Final para cada una de las Familias de equipos. Aquel oferente que obtenga el mayor Puntaje Total Final será quién se adjudique el total de ítems en la Familia de equipos correspondientes”.

Y, señala la siguiente fórmula de cálculo para obtener el “**PUNTAJE TOTAL FINAL**” de la **FAMILIA N°3**:

Ítem	Ítems Familia N°Y	Cantidad	Total Factores
			$X_1$
			$X_2$
			$X_3$
<b>PUNTAJE TOTAL FINAL Familia N°Y</b>			$X_1 + X_2 + X_3$

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, del examen del contenido del Informe Final de Evaluación, que consta en la Custodia del Tribunal, se puede constatar que como resultado de la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora respecto de los diversos criterios de evaluación en relación con los ítems 3, 4 y 5 de la Línea o Familia de Equipos N°3, el oferente demandante en el ítem 3: Mesa Quirúrgica General y en el ítem 4: Mesa Quirúrgica Ginecológica, no obtiene puntaje alguno y su oferta resulta excluida de la evaluación por no cumplir en ambos ítems con el 70% de las características técnicas generales y el 100% de las características definidas como excluyentes en las Especificaciones Técnicas, incurriendo en la causal de quedar fuera de

bases establecida por la letra b) del punto 16.1 “**VERIFICACION DE LA CORRECTA PRESENTACION DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas Generales. Y, respecto del ítem 5: Mesa Quirúrgica traumatológica, perteneciente a la misma Línea o Familia de Equipos N°3, obtiene el puntaje de 85,51 puntos.

Por su parte, consta en el mismo Informe Final de Evaluación, en la letra C “**RESUMEN EVALUACION TECNICA FAMILIA N°3**” respecto de la oferta del oferente adjudicado Tecnigen S.A., que como resultado de la evaluación realizada en los tres ítems que componen dicha Línea, obtiene los siguientes puntajes: Item 3: Mesa Quirúrgica General: 85,41 puntos; Item 4: Mesa Quirúrgica Ginecológica: 75,70 puntos; ítem 5: Mesa Quirúrgica Traumatológica: 85,30 puntos.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, por lo tanto, si bien el oferente demandante obtuvo un puntaje en el ítem 5: Mesa Quirúrgica Traumatológica superior al puntaje obtenido por el oferente Tecnigen S.A., cabe considerar que de acuerdo con la fórmula y normativa establecida por el Anexo Complementario de las bases, para determinar el puntaje total final y la forma de adjudicar cada línea o familia de equipos, debían sumarse las puntuaciones obtenidas en cada ítem que la componían como consecuencia de la evaluación por separado realizada a cada uno de ellos. Y, aquel oferente que obtuviere el mayor puntaje total final como resultado de la suma de los puntajes de todos los ítems será quién se adjudicará la licitación.

En el caso de autos, el oferente demandante obtuvo el mayor puntaje de 85,51 puntos solo en el ítem 5: Mesa Quirúrgica Traumatológica, el que en definitiva resultó ser su puntaje total final, puesto que en los ítems 3 y 4, que componían la Línea o Familia de Equipos N°3, quedó fuera de bases. En cambio, el oferente adjudicado, obtuvo un puntaje total final de 246,41 puntos, como resultado de la sumatoria de la puntuación obtenida en los tres ítems por separado que conformaban la Familia de Equipos N°3.

Por lo que, el oferente demandante no podía resultar siendo adjudicado en la Línea o Familia de Equipos N°3 por haber obtenido el mejor puntaje solo en uno de los ítems que la componían; ya que para ello debía considerarse la sumatoria de todos los ítems que la conformaban, lo que dio como resultado que el oferente Tecnigen S.A. obtuviera un Puntaje Total Final muy superior al del oferente demandante.



**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, además, cabe hacer presente que, el oferente demandante desde el momento que presentó ofertas en la licitación aceptó la normativa y condiciones de las bases de licitación por así disponerlo el numeral 6 de las propias Bases Administrativas y su Declaración Jurada Simple de Aceptación de Propuesta Pública firmada por su representante a través Anexo N°2 y una de las disposiciones del pliego de condiciones establecía precisamente que para adjudicar la licitación a una Línea o Familia de Equipos debían sumarse los puntajes obtenidos en cada ítem de la respectiva familia para obtener el puntaje total final de la misma

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Informe Final que propuso adjudicar la licitación al oferente Tecnigen S.A. en la Línea o Familia de Equipos N°3, por haber obtenido el mayor puntaje total final en esa Línea, se ajustó a la normativa y fórmula dispuesta por el Anexo Complementario de las bases y la entidad licitante al adjudicar la licitación de esa Familia a ese oferente, solo se limitó a dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 18 de las Bases Administrativas Generales, de adjudicarla a aquel que hubiere obtenido el mayor puntaje en la evaluación de las ofertas y al principio de estricta sujeción a las bases establecido por la Ley N°19.886.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto de este capítulo también habrá de ser rechazada.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que la actuación de la entidad licitante adolecería de ilegalidad al haber emitido órdenes de compra a los respectivos oferentes adjudicados en las tres Líneas o Familias de Equipos en la misma fecha en que fue publicada en el portal la Resolución Exenta N°4833 que les adjudicó la licitación en los ítems correspondientes a cada una de sus respectivas Líneas, sin encontrarse los contratos firmados, ni aprobados por la correspondiente resolución.

Al respecto cabe considerar que a fojas 178, 180 y 181, constan las Órdenes de Compra emitidas a nombre de los oferentes Tecnigen S.A., adjudicado en los ítems 3,4, y 5 de la Línea N°3; Draeger Chile Limitada, adjudicado en el ítem 2 de la Línea N°2, y Phillips Chilena S.A., adjudicado en el ítem 1 de la Línea N°1, respectivamente, todas de fecha 31 de agosto de 2022.

Asimismo, de fojas 85 a 94 de autos, consta la Resolución Exenta N°4833 dictada con fecha 26 de agosto de 2022, que adjudicó la licitación a los oferentes antes mencionados en cada uno de los ítems a que se ha hecho

referencia, la que fue publicada en el portal el día 30 de agosto de 2022, según lo deja establecido el propio demandante en su libelo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, el numeral 20 “**NOTIFICACION DE LA ADJUDICACION**” de las Bases Administrativas, en su párrafo segundo deja establecido que: “Una vez efectuado el acto de notificación de los resultados de la licitación y habiéndose confirmado la propuesta de adjudicación en las instancias pertinentes, el Servicio procederá a la emisión de la Orden de Compra respectiva al oferente adjudicado.”

La normativa antes señalada se encuentra corroborada por lo dispuesto por el numeral 6 “**DE LA ADJUDICACION Y NOTIFICACION A LOS PROPONENTES**” de las Bases Técnicas Generales al señalar que, “Al o los oferentes que hubieren resultado adjudicados en la licitación, se les emitirá la respectiva Orden de Compra digital a través del Portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), quedando obligado el oferente a su aceptación, en un plazo no mayor a **03 días Hábiles** a contar de su emisión”.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, por lo tanto, teniendo en consideración que la resolución adjudicatoria fue publicada en el portal con fecha 30 de agosto de 2022 y que las tres órdenes de compra antes referidas fueron emitidas con fecha 31 de agosto de 2022, esto es, una vez que ya se encontraba dictada y publicada la resolución que había adjudicado la licitación en los respectivos ítems a los oferentes, no pudo incurrirse en ilegalidad en la emisión de dichas órdenes, desde el momento que se ajustaban a lo mandado por las Bases Administrativas y Técnicas que disponían que para la emisión de dichos documentos, bastaba que solo se hubiere confirmado la propuesta de adjudicación y una vez que hubieren resultado adjudicados en los respectivos ítems de las Líneas o Familias de Equipos, tal como ocurrió en el caso de autos. Por lo que, siendo las fechas de emisión de dichas órdenes de compra posteriores a la fecha de publicación de la adjudicación, se dio cumplimiento a lo establecido en el pliego de condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto de esta materia impugnada habrá de ser desestimada.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta

contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante en la licitación de autos no merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que la Apertura de las ofertas fue realizada por una Comisión de Apertura integrada por tres miembros que desempeñaban sus respectivos cargos de Jefaturas en los Departamentos de Abastecimiento y Logística, de Recursos Físicos e Inversiones y de Asesor Jurídico, tal como como lo requerían las bases y la evaluación de las ofertas fue realizada por una Comisión Evaluadora integrada por el 100% de sus 6 miembros que se encontraban designados para la Comisión Titular y/o para la Comisión Suplente por el propio pliego de condiciones, por lo que tanto la Apertura y evaluación de las propuestas fue válidamente realizada, pues las integraciones de sus respectivas comisiones se ajustaron a lo mandado por las bases. Además, la Apertura fue realizada en la fecha establecida por el cronograma de la licitación sin que existieran modificaciones a la misma y la evaluación y asignación de puntajes en los tres ítems que componían la Línea o Familia de Equipos N°3, referido a las mesas quirúrgicas general, ginecológica y traumatológica, se ajustó a la fórmula establecida por el Anexo Complementario de las bases para adjudicarlas, emitiéndose las respectivas órdenes de compra a todos los oferentes adjudicados, con posterioridad a la dictación y publicación de la resolución adjudicatoria, conforme lo establecían las bases de licitación.

Asimismo, la entidad licitante no pudo haber incurrido en ilegalidad y arbitrariedad, desde momento que solo se limitó a adjudicar los 5 ítems de las respectivas 3 Líneas o Familias de Equipos, a aquellos oferentes cuyas ofertas habían cumplido con los requisitos establecidos por las Bases Administrativas Generales, Bases Técnicas Generales y Anexos Complementarios de las mismas y obtuvieron el mayor puntaje en la evaluación de sus ofertas, de acuerdo con lo mandado por el numeral 18 de las Bases Administrativas Generales y conforme al principio de estricta sujeción a las bases.

Por lo que, la entidad licitante se ajustó a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1º, 10º, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1º. - Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la parte demandante respecto de la testigo de la parte demandada, Fabiola Natacha Jiménez Ebner, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de procedimiento Civil, por las razones y fundamentos establecidos en el Título I de esta sentencia, sin costas.

2º. - Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 31 de autos, interpuesta por don Marcelo León Weisselberger Araujo y por don Moisés Fielbaum Colodro, en representación de **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LIMITADA** en contra del **SERVICIO DE SALUD DE IQUIQUE**, con motivo de la licitación pública denominada **“ADQUISICION DE PABELLON PARA EL HOSPITAL DE ALTO HOSPICIO” ID 1057448-62-LR22.**

3º. - Que, se condena en costas a la parte demandante por haber resultado totalmente vencida en estos autos.

**Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

**ROL N°178-2022**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

